



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Rad.: 2018-288
Ejecutivo de alimentos
(Impugnación de paternidad)
Cuaderno dos**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

Por secretaría **CORRER TRASLADO** a las partes de liquidación de crédito obrante a folio 41 del expediente, de conformidad a lo previsto en el artículo 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

**CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO
Juez**

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3010276af4624bd531c8380a6050e0142934ba0ea6f671d826cfd521072b7cd6**

Documento generado en 21/03/2024 02:40:26 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Facatativá (Cundinamarca), veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 2018-331

Unión marital de hecho

Medidas cautelares

Cuaderno dos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en vista que la apoderada de los demandados ANA YAMILE LÓPEZ AGUILAR, DARIO ALFREDO LÓPEZ AGUILAR, JOSE GERMAN LÓPEZ AGUILAR, NELLY MARCELA LÓPEZ AGUILAR, LUIS ORLANDO LÓPEZ CABRA solicita el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 156-42509, arguyendo que este predio no está en cabeza de sus prohijados.

Se tiene que el Artículo 597 del Código General del Proceso establece las causales para el levantamiento de medidas cautelares, entre las cuales no se evidencia el cumplimiento de alguna de ellas por parte de la apoderada demandada, además se debe tener en cuenta que la cautela ordenada es subsidiaria a la declaración de unión marital de hecho juzgada en este despacho, por consiguiente

En el presente caso, no se ha demostrado que haya desaparecido el peligro para el derecho que se pretende asegurar con la medida cautelar. En efecto, el proceso de liquidación de sociedad aún se encuentra en curso y no se ha determinado el valor de los activos sociales ni el monto de las obligaciones sociales. Por lo tanto, existe el riesgo de que si se levanta la medida cautelar, los bienes sociales puedan ser dilapidados o gravados, lo que afectaría el pago de las obligaciones sociales y los derechos de los acreedores.

Ahora bien, se tiene en evidencia que a folio 08 los apoderados de las partes allegan de común acuerdo solicitud de levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 156-4509, por lo que con esta solicitud si se ajusta a derecho y se procederá al levantamiento de esta.

Frente a la petición de secuestro de la demandante, no se tendrá en cuenta dicha petición por el memorial de levantamiento suscrito por los apoderados de las partes

Por lo tanto, se



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

DISPONE

LEVANTAR EL EMBARGO decretado sobre el bien inmueble registrado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 156-42509 de propiedad de los demandados ANA YAMILE LOPEZ AGUILAR C.C.N°.1.014.229.721, DARIO ALFREDO LOPEZ AGUILAR C.C.N°.80.816.670, JOSE GERMAN LOPEZ AGUILAR C.C. 79.246.096, NELLY MARCELA LOPEZ AGUILAR C.C. 52.395.304, LUIS ORLANDO LOPEZ CABRA C.C. 80.399.135., medida decretada mediante auto de fecha 6 de octubre de 2020 y comunicada a través del oficio civil N° 692 del 23 de noviembre de 2020.

Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **614f445971500986aa023184f314494578c67d961316f03f0c0e838cbe8d869b**

Documento generado en 21/03/2024 02:40:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Rad.: 2018-331
Ejecutivo de alimentos
Cuaderno uno**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la comunicación remitida por la EPS FAMISANAR visible en el archivo N° 053. Comunicar y adjuntar lo enunciado

NOTIFÍQUESE

**CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO
Juez**

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7b7dc7f00769296a0f3d11e0ca360104c2e910a97bebead9e103f33c13fbdb**

Documento generado en 21/03/2024 02:40:28 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 2019-033

Liquidación de sociedad patrimonial

Cuaderno seis

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en vista que la Curadora designada presentó escrito de aceptación al cargo y dentro del término del traslado de la demanda contestó la demanda, sin proponer excepciones, por tanto, se

DISPONE

SEÑALAR el día **10 DE ABRIL** del año dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las 11:30AM a fin de llevar a cabo la **DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS** de los bienes que conforman la sociedad patrimonial disuelta de **MARÍA DEL CARMEN BARRERA JEJEN** y **MARCELINO LÓPEZ (q.e.p.d.)** de conformidad con el artículo 501 del C.G.P., que dispone las reglas que se deberán seguir en tal audiencia. Advertir que deberá presentarse escrito de inventarios y avalúos. Comunicar.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bd44f26e6132be6e3cf0e6166146d7b8dc0d62a056893876ebb1eb753d404a6**

Documento generado en 21/03/2024 02:47:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 2019-155
liquidación de sociedad conyugal
Cuaderno dos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR la partición de los bienes que conforman la sociedad patrimonial de los excónyuges **MARÍA MARCELA ANTOLÍNEZ JIMÉNEZ.** y **ANTONIO ANTOLINEZ QUINTANA.**

SEGUNDO: En consecuencia a lo anterior, **CORRER TRASLADO** a los interesados por el término de tres (3) días para designar partidor de **COMÚN ACUERDO**, de lo contrario este estrado judicial procederá a designar partidor de la lista de auxiliares de la justicia.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfa3572c59bdfc78536cc1d928892ab01617ec79c976498e33f327c3b6ebb83b**

Documento generado en 21/03/2024 02:40:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 2021-201
Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la solicitud presentada por la demandante, es procedente la entrega de títulos judiciales toda vez que los dineros entregados no sobre pasan el valor de la liquidación del crédito y costas asciende a la suma de \$8,815,136.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los siguientes títulos judiciales a favor de CLAUDIA LILIANA ENCISO ACUÑA, identificada con la C.C. N° 20.906.383:

- Título judicial N° 409000000161200 de fecha 04/05/2023 por valor de \$116.000
- Título judicial N° 409000000161795 de fecha 06/06/2023 por valor de \$118.780
- Título judicial N° 409000000162286 de fecha 05/07/2023 por valor de \$159.130
- Título judicial N° 409000000162933 de fecha 01/08/2023 por valor de \$ 177.428
- Título judicial N° 409000000163581 de fecha 01/09/2023 por valor de \$\$ 170.661
- Título judicial N° 409000000164314 de fecha 06/10/2023 por valor de \$157.127
- Título judicial N° 409000000164856 de fecha 09/11/2023 por valor de \$ 170.661
- Título judicial N° 409000000165523 de fecha 11/12/2023 por valor de \$ 176.661
- Título judicial N° 409000000166041 de fecha 04/01/2024 por valor de \$255.990
- Título judicial N° 409000000166506 de fecha 02/02/2024 por valor de \$184.117
- Título judicial N° 409000000167095 de fecha 06/03/2024 por valor de \$176.533.

SEGUNDO: TENER EN CUENTA que la demandante CLAUDIA LILIANA ENCISO ACUÑA ha recibido la suma de UN MILLÓN



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHENTA Y OCHO PESOS (\$1.783.088) como abono con cargo en la obligación.

TERCERO: ADVERTIR a la demandante que en lo sucesivo sean consignados con destino al presente proceso hasta cubrir la totalidad de la obligación.

CUARTO: COMUNICAR a la demandante sobre la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea1d32b728b164c12ba0196af6164751d68b4ab9e39c0eb9eed94db803362899**

Documento generado en 21/03/2024 02:40:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 2022-094

Cesación de efectos civiles de matrimonio

Cuaderno uno

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA que el demandado JULIÁN ANDRÉS ÁLVAREZ NIÑO, se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y durante el término de traslado guardó silencio.

SEGUNDO: SEÑALAR el **22 DE ABRIL**, del año dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las 8:30AM, para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C. G. P. Se previene a las partes para que en esa fecha rindan interrogatorio de parte.

De igual forma se indica que la inasistencia injustificada a esta audiencia tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4° del art. 372 del C.G.P.

TERCERO: COMUNICAR al demandado JULIÁN ANDRÉS ÁLVAREZ NIÑO de la presente decisión y advertirle que deberá designar a un abogado de confianza o de oficio para que lo represente dentro de las presentes diligencias, toda vez que requiere de derecho de postulación.

CUARTO: TENER EN CUENTA que la dirección física del demandado JULIÁN ANDRÉS ÁLVAREZ NIÑO para efectos de notificación es Calle 200 #14-50 apartamento 404 altos de Aranjuez Floridablanca Santander

NOTIFÍQUESE



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53e38115f3fd1eb6cdb5fc7aae2ea7285b8bfbc8e7ea190a5b4532e793770cc4**

Documento generado en 21/03/2024 02:40:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 2022-100

Petición de herencia

Medidas cautelares

Cuaderno dos

Visto el informe secretarial que antecede y evidenciando que el 31 de mayo de 2023, se dictó sentencia, por lo que no habría lugar a tomar decisión sobre la medida de cautela deprecada.

En consecuencia, este Despacho,

DISPONE

DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto de fecha 13 de febrero de 2024 inclusive, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63ef7c9138dccb1aa17db8e544a8678c7b7c2a791b21fcc6855cd8ed2c8dba1c**

Documento generado en 21/03/2024 02:40:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 2022-121

Autorización para levantamiento de patrimonio de familia

En virtud del informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR el período probatorio al tenor del artículo 579 del C.G.P., ordenando las siguientes pruebas:

A PETICIÓN DE LA PARTE INTERESADA (MYRIAM ROCÍO RUÍZ BECERRA)

Documentales:

1. Registro civil de matrimonio de Álvaro Páez Luna y Myriam Rocío Ruiz Becerra
2. Registro civil de nacimiento de Sirley Vanessa Páez Ruíz
3. Registro civil de nacimiento de Sergio Esteban Páez Ruíz
4. Escritura pública N° 402 del 11 de marzo de 2010 de la Notaría Primera del Círculo de Facatativá
5. Certificado de tradición y libertad folio de matrícula inmobiliaria N° 156-114094
6. Auto de fecha 8 de abril de 2021 proferido dentro del proceso de Divorcio N° 2021-058

Testimoniales:

RECIBIR las declaraciones de JOSÉ VICENTE RUIZ y CLAUDIZ MARLENY RUIZ.

A PETICIÓN DEL VINCULADO COMO LITIS CONSORCIO NECESARIO POR ACTIVA (ÁLVARO PAEZ LUNA)

No fueron solicitadas.

De oficio:



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

ESCUCHAR en interrogatorio de parte a la señora MYRIAM ROCÍO RUIZ BECERRA y al señor ÁLVARO PAEZ LUNA.

TERCERO: SEÑALAR el día **22 DE ABRIL** del año dos mil veintitrés (2023), a la hora de las 11:30AM, con el fin de llevar a cabo audiencia para la práctica de las pruebas decretadas en el ordinal anterior y proferir sentencia de acuerdo con lo previsto en el numeral 2º del artículo 579 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37ac04cccf8c7bbfac2396cc1c172675bd151187fcb95b44dbe1633b4a45b746**

Documento generado en 21/03/2024 02:40:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 2022-144

liquidación de sociedad conyugal

Cuaderno uno

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR la partición de los bienes que conforman la sociedad patrimonial de los excónyuges CATALINA DIMITROV DÍAZ y WILSON RICARDO GALEANO CONTRERAS.

SEGUNDO: En consecuencia a lo anterior, **CORRER TRASLADO** a los interesados por el término de tres (3) días para designar partidor de **COMÚN ACUERDO**, de lo contrario este estrado judicial procederá a designar partidor de la lista de auxiliares de la justicia.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d2b8ac0734a55b12b8813cd64274ce4d273dc6396674114906fef767d8fb434**

Documento generado en 21/03/2024 02:40:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá Cundinamarca, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 2022-248
Ejecutivo de alimentos
Cuaderno uno

En virtud del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el demandado se notificó por personalmente del auto de mandamiento de pago ejecutivo de conformidad a lo dispuesto en el art. 8 de la ley 2213 de 2022 y dentro del término del traslado, no propuso excepciones, ni acreditó el pago de lo adeudado dentro de los términos previstos para tal efecto, este despacho dará aplicación a lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Así las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en la forma indicada en la providencia del mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR al demandado a pagar las costas del presente proceso. **FIJAR AGENCIAS EN DERECHO** en la suma de \$186.750.00

CUARTO: NOTIFICAR por estado la presente decisión, conforme lo prevé el artículo 295 del C.G.P.

QUINTO: OFICIAR al pagador de la empresa LOS NOMINATIVOS 7-24 LTDA. en los términos y de acuerdo con lo dispuesto en el ordinal segundo del auto de fecha 21 de enero de 2023 (archivo 001 – C2)

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **971b5afe10c89cef824714e5372850039992a04ef033d4a9a6f2a39cf8a34c65**

Documento generado en 21/03/2024 02:40:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE FACATATIVÁ**

LUGAR Y FECHA: **FACATATIVÁ (CUNDINAMARCA),
VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTICUATRO (2024).**

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO
DE APELACIÓN**

PROCESO: **LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A
VIVIENDA FAMILIAR DE ANDERSON
SANTOS ANZUETA CONTRA MARILU
CÓRDOBA MARQUEZ**

RADICACIÓN: **2023-097**

1. MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el proveído de fecha 7 de marzo del año 2024, en el que se decretaros pruebas y señaló fecha para la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumenta el abogado recurrente que en el auto de fecha 7 de marzo de 2024, no se ordenó la práctica de pruebas documentales solicitadas y aportadas por el extremo pasivo, así como tampoco el interrogatorio de parte y la declaración de parte precisadas por el togado, violando su derecho de defensa y contradicción y el debido proceso de su prohijada.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La reposición es un medio de impugnación autónomo que tiene su propia finalidad: que sea revocado, es decir dejarlo sin efecto

totalmente: Reformarlo, conlleva a que se deje vigente una parte y sin efecto otra; Aclararlo, despejarlo de oscuridad o duda por órdenes contradictorias o confusas; Adicionarlo, implica el agregarle alguno a su contenido. Es por todo lo anterior que se exige su sustentación, esgrimiendo cuál es la finalidad pretendida.

En atención a lo manifestado por la parte recurrente, como bien obra en el expediente, la parte demanda presentó la contestación de la demanda el 4 de agosto de 2023 a través de apoderado judicial y el día 10 del mismo mes y año, el apoderado judicial de la parte demandante, descorrió en término el traslado de las excepciones de mérito propuestas.

Ahora bien, observado el auto dictado el 7 de marzo de 2024, le asiste la razón a apoderado de la parte demandada, por lo que sin más consideraciones, se repondrá la decisión tomada en la citada providencia y se decretaran las pruebas solicitadas por la parte demandada

En mérito de lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el ordinal segundo del auto de fecha 7 de marzo de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, por lo que quedará de la siguiente forma:

“SEGUNDO: DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere este despacho de acuerdo con lo contemplado en el numeral 10° del artículo 372 del C.G.P., ordenando lo siguiente:

A PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales

- ✓ *Certificado de tradición y libertad del inmueble registrado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 156-78097*

- ✓ Escritura pública N° 800 del 16 de abril de 2012 de la Notaría Segunda del Círculo de Facatativá
- ✓ Copia de la cédula de ciudadanía de Marilu Córdoba Márquez
- ✓ Copia de la cédula de ciudadanía de Anderson Santos Anzueta
- ✓ Copia de la cédula de ciudadanía de Michael Andrés Santos Córdoba
- ✓ Copia de la cédula de ciudadanía de Leidy Marcela Roa Porras
- ✓ Registro civil de nacimiento de Anderson Santos Anzueta
- ✓ Registro civil de nacimiento de Michael Andrés Santos Córdoba
- ✓ Registro civil de matrimonio de Anderson Santos Anzueta y Leidy Marcela Roa Porras
- ✓ Extracto crédito hipotecario BBVA
- ✓ Recibo de impuesto predial – inmueble ubicado en la C2 14 85 To A Ap 503
- ✓ Acta de conciliación de fecha 2 de diciembre de 2022 celebrada ante el Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico de la Universidad Agraria de Colombia
- ✓ Petición dirigida ante la Registraduría Municipal de Tamara – Casanare de fecha 22 de febrero de 2023.

Oficio:

OFICIAR a la REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE TAMARA – CASANARE para que acostada de la parte solicitante allegue copia del registro civil de nacimiento de la señora MARILU CÓRDOBA MÁRQUEZ.

A PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:

Documentales

- ✓ Extracto Crédito Hipotecario BBVA
- ✓ Registro civil de nacimiento de Michael Andrés Santos Córdoba

Interrogatorio de parte

CITAR a los señores ANDERSON SANTOS ANZUETA y MARILU CÓRDOBA MÁRQUEZ para que absuelvan interrogatorio de parte.”

SEGUNDO: En lo demás la providencia se mantiene incólume.

TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c3d4275343923652777d4f0339be344923682a88ad570f87be76ae2e5ff383**

Documento generado en 21/03/2024 04:40:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>